



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201200021-00  
**Demandante:** Donado Arce y Cía S.A.S  
**Demandado:** Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR –  
Fiduprevisora S.A  
**Asunto:** Termina Proceso y levanta medidas cautelares

El Despacho procede a decidir la solicitud formulada por los abogados de las entidades demandadas, relativa a terminar el proceso por pago total de la obligación.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 13 de mayo de 2019<sup>1</sup>, el Despacho aprobó la liquidación del crédito elaborada por la coordinadora del Grupo de Liquidadores, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por valor de ocho millones ciento setenta y cuatro mil treinta y seis pesos (\$8.174.036,00 M/Cte.), por concepto de capital e intereses de mora.

2.- En auto del 20 de agosto de 2019<sup>2</sup>, el Despacho aprobó la liquidación de costas – agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón un mil doscientos cuarenta y dos pesos (1.101.242.00 M/Cte.).

3.- El 3 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, el Despacho decretó el embargo y retención por la suma máxima de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$13.762.917.00) M/Cte.

3.- El 14 de enero de 2021, el apoderado judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Fiduprevisora S.A., radicó memorial vía correo electrónico, con el que solicita decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, decretada mediante auto de 3 de noviembre de 2020. Lo anterior, porque se acreditó el pago de la liquidación actualizada del crédito por valor de once millones doscientos setenta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos (\$11.279.278,00) M/Cte., y porque se cuenta con documento del Banco Agrario en el que se relaciona un título de depósito judicial consignado el 24 de diciembre de 2020.

4.- Mediante memorial vía correo electrónico el 14 de enero de 2021, la apoderada judicial de la ESE Luis Carlos Galán Sarmiento – Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, coadyuva la solicitud del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Fiduprevisora S.A., y aduce la misma razón.

**CONSIDERACIONES**

Al respecto conviene traer a colación el inciso segundo del artículo 461 del CGP, el cual dispone:

“(…) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el

<sup>1</sup> Folio 411 C.5.

<sup>2</sup> Folio 413 C. 5.

<sup>3</sup> Folios 16 a 19 C. 6.

proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)."

Luego de revisar el expediente y demás memoriales allegados vía electrónica por parte de los apoderados judiciales de las entidades ejecutadas, observa el Despacho que se aporta el pago por depósito judicial realizado al Banco Agrario con fecha del 24 de diciembre de 2020, en la que se encuentra como consignante PAP Luis Carlos Galán Sarmiento – Liquidación PAR, por la suma de \$11.273.769,00, a nombre de este Juzgado y para el presente proceso.

En este orden de ideas, y luego de revisar los documentos aludidos, así como el módulo de depósitos judiciales de este Juzgado, el reporte del sistema Siglo XXI y la consulta en la página web del Banco Agrario, que el pago satisface los requisitos previstos en el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el presente proceso, por lo que se accederá a lo solicitado.

En cuanto a la medida de embargo y secuestro decretada mediante auto de 3 de noviembre de 2020, advierte el Despacho que se deberá ordenar su levantamiento, toda vez que se ha cumplido el objeto de la misma y en la presente providencia se está ordenando la terminación del proceso. Lo anterior con fundamento en el numeral 4° del artículo 597 del C.G.P., que señala que es factible cancelar la medida "si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandato de pago o por cualquier causa."

Por último, se ordenará la entrega del depósito judicial a favor de la parte ejecutante, para lo cual se adelantarán las gestiones electrónicas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TERMINAR** el medio de control **EJECUTIVO** adelantado por el **DONADO ARCE Y CÍA. S.A.S** contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR – FIDUPREVISORA S.A**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Por Secretaría librense los oficios a las respectivas entidades bancarias, siempre y cuando la medida haya sido comunicada.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del Título de Depósito Judicial No. 400100007905975 por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$11.273.769.00) M/Cte., a favor del representante legal Donado Arce y Cía S.A.S y/o su apoderado judicial debidamente facultado para recibir. Por secretaría adelántense los trámites del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: terezaortiz@donadoarce.com.co; terevis@hotmail.com; c.jimenez@jimenezortega.com;
Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; ealarconm@minsalud.gov; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18500e95c837b4fddb264bf36c0785b923241e9f880d2f728ffff96cedd40ab**

Documento generado en 19/04/2021 11:51:47 AM

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**